



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 19/2024 TAD.

En Madrid, a 29 de febrero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. ----, contra la Resolución del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza (RFEC) de 16 de enero de 2024 que denegó el recurso presentado por el ahora recurrente frente a la Resolución de 28/12/2023 del Juez Único de Competición de la RFEC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 6 de febrero de 2024 se presentó ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso formulado por D. ----, contra la Resolución del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza (RFEC) de 16 de enero de 2024 que denegó el recurso presentado por el ahora recurrente frente a la Resolución de 28/12/2023 del Juez Único de Competición de la RFEC.

Los hechos de los que traen causan los recursos presentados pueden resumirse así:

1. El día 3 de diciembre de 2023 se disputó en la localidad de Crevillent (Alicante) la final del Campeonato de España de Caza Menor con Perro.
2. En el acta suscrita por el Jurado de Competición de la prueba se acuerda la descalificación del Sr. ----, dorsal nº Y por haber matado dos conejos en una zona calificada de reserva.
3. Con fecha 5 de diciembre de 2023, el Sr. ---- presenta reclamación ante el Juez Único de Competición.
4. Tras la tramitación correspondiente el Juez Único de Competición dicta Resolución con fecha 27 de diciembre de 2023 desestimando la reclamación efectuada.
5. Presentado recurso contra la anterior Resolución esta es desestimada por Resolución de 16 de enero de 2024 del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la RFEC.

El recurrente, después de exponer lo que considera conveniente en defensa de su derecho, solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte: *«Que se revoque la decisión de mi descalificación, otorgándome la tercera posición en el campeonato»*



SEGUNDO. Solicitado informe y el expediente administrativo a la RFEC de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, este fue remitido con fecha 22 de febrero de 2024.

TERCERO. Con fecha 22 de febrero se remitió al recurrente Providencia de este Tribunal concediéndole un plazo de 10 días hábiles para que se ratificara en su pretensión y, en su caso, formulara las alegaciones que tuviese por conveniente, remitiéndole el expediente federativo.

CUARTO. Con fecha 27 de febrero el recurrente ha presentado alegaciones ratificándose en el recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. Es por ello que corresponde, en primer lugar, pronunciarnos sobre la misma, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Más concretamente, y según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el RD 53/2014, la referida competencia Tribunal Administrativo del Deporte se extiende a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Centrándonos en la cuestión que propicia el presente debate, es claro que la pretensión del interesado refiere a un ámbito que reviste una clara naturaleza propia del contexto de las reglas técnicas del juego y la competición, al imbricarse su objeto en la forma de desarrollarse la prueba en cuestión y sus reglas técnicas. Así pues, en el presente caso resulta palmario que nos encontramos ante una resolución «técnico-deportiva, no disciplinaria».

En este sentido, una vez más, se ha de recordar por este Tribunal que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad o especialidad deportiva y la disciplina deportiva. La función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de estas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de competición puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones técnicas del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas

consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En el presente caso, la cuestión debatida no ha tenido ninguna consecuencia disciplinaria delimitando sus efectos al ámbito competitivo propiamente dicho. Es cierto que, en el pie de recurso de la resolución impugnada se declara que «Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles...». Sin embargo, tal previsión adolece de una absoluta carencia de cualquier virtualidad. La competencia de este Tribunal es la que es, conforme a lo que determinan las disposiciones legales y reglamentarias expuestas «y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte respecto a la cuestión aquí planteada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el compareciente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. -----, contra la Resolución del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza (RFEC) de 16 de enero de 2024 que denegó el recurso presentado por el ahora recurrente frente a la Resolución de 28/12/2023 del Juez Único de Competición de la RFEC.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO